



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

de 2023; una vez en el domicilio citado, se pudo observar que las naves D y E, se encuentran cerradas; al entrevistarnos con personal de seguridad patrimonial del lugar, manifestó que la citada empresa no se encuentra en ese domicilio desde hace aproximadamente 3 meses, sin proporcionar más información al respecto; se observa que fuera de la nave D en la zona de embarques [zona en la que en fecha 27 de junio de 2023 se encontraban 10 totes de 1000 L de capacidad con soluciones gastadas ácidas, según quedó asentado en el acta de inspección No. PFFA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP], el piso de concreto cuenta con una apariencia color marrón; sin embargo tanto en el exterior de las naves D y E, no se observan materiales, equipo, maquinaria o unidades de transporte, por tal motivo la visita de verificación de acuerdo de emplazamiento no fue procedente y procedimos a retirarnos del domicilio. ..."

SEXTO. – En fechas 12 de diciembre del 2023 y 12 de agosto del 2024, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 38,114 de fecha 24 de septiembre del 2018, pasada ante la fe del Lic. Moisés Solís García notario titular de la notaría pública número 33 de la demarcación notarial del Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los cursos de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fecha 12 de diciembre del 2023:

- a) Documental Pública. – consistente en copia simple cotejada con original de la escritura pública número 38,114 de fecha 24 de septiembre del 2018, pasada ante la fe del Lic. Moisés Solís García notario titular de la notaría pública número 33 de la demarcación notarial del Estado de Querétaro.
- b) Documental Privada. – consistente en la impresión de una imagen fotográfica a color, donde muestra el área donde existía la línea de decapado.
- c) Documental Pública. – consistente en copia simple cotejada con original del Registro de Generador de Residuos Peligrosos realizado ante la SEMARNAT con formato FF-SEMARNAT-090 y su anexo 16.4, ambos de fecha 12 de noviembre del 2019.
- d) Documental Privada. – consistente en la impresión a color de un ejemplo de la etiqueta de Residuos Peligrosos.
- e) Documental Privada. – consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto número MR-QRO-001091/19 de fecha 14 de noviembre del 2019, con sello y firma del centro de acopio.
- f) Documental Privada. – consistente en copias simples de los manifiestos número E5419, E5433, MR-QRO 000119/21, MR-QRO-000258/21, MR-QRO-000250/21, MR-QRO-000413/21, A11796 y A11996, sin sello por parte del destinatario final.
- g) Documental Privada. – consistente en copia simple de la póliza número [REDACTED] con vigencia desde el 28 de abril del 2022, hasta el día 28 de abril del 2023 expedida por Seguros SURA, S.A. de C.V., misma que ampara la cantidad de \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) en el rubro de Responsabilidad Civil.
- h) Documental Pública. – consistente en copias simples de las siguientes autorizaciones emitidas por la SEMARNAT:

Q1ā ā zā [Ā Ā
] ā zā ā zā [Ā Ā] Ā
-) ā zā ^) ā zā Ā |
Oēēēē || Ā zā Ā Ā
| zā Ā ^) ā zā Ā
ā Ā
V. ā zā .] ā zā) zā zā Ā
Oēēēē . [Ā zā zā
Q- f | (zā zā) Ā
Ugā | zā zā
^) ā zā ā zā Ā
d zā zā . ^ Ā Ā
ā zā | (zā zā) Ā
zā) . zā Ā zā zā zā ({
[Ā zā] - zā Ā) zā zā Ā
] [Ā zā]) Ā Ā
ā zā zā . Ā Ā . [] ā zā .
zā) zā Ā) ā zā . zā zā
zā Ā . [] zā
zā Ā) zā zā zā zā Ā
zā Ā) zā zā zā Ā

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **30 de julio del 2025**, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha **08 de agosto del 2025**, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el C. **FRANCISCO PEYRET GARCÍA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. **DESIG/055/2025** de fecha **01 de julio del 2025**, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones V, V BIS y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104, 106 y III tercer y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, mismo que de acuerdo a sus artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS entró en vigor el día 16 de marzo de 2025 y abroga el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; asimismo, se advierte el cambio de denominación de esta unidad administrativa antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, y ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el estado de Querétaro,

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

con las mismas atribuciones en materia de verificación e inspección ambiental, así como para iniciar y resolver procedimientos administrativos, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior; Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 2 del acta de inspección consistente en que la empresa sujeta a inspección, no presentó estudio CRIT del residuo "agua de tratamiento de soluciones alcalinas", dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los numerales 6.4 y 6.4.1 de la NOM-052-SEMARNAT-2005. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la SEMARNAT, sin embargo en dicho registro no se consideran los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H₂SO₄, soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas [NaOH], trapos impregnados de residuos peligrosos, productos químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO



28



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección si bien presentó la autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos este documento no ampara las cantidades de residuos peligrosos que genera actualmente el establecimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos generados son acopiados en diferentes secciones de la nave, en condiciones que no cumplen con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos generados no se encontraban identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección se acreditó que la disposición de los residuos peligrosos que genera son en periodos de tiempo mayores a seis meses, observación que se desprende de los datos de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO



21



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 11 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual [COA] ni los formatos extensos correspondiente a los años 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que si bien durante la visita de inspección la visitada exhibió la póliza [REDACTED] emitida por Zurich Santander con vigencia del 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre del 2023, la cual ampara responsabilidad civil; sin embargo, se identifica que dicha póliza no ampara daños por contaminación súbita o imprevista así como la remediación del sitio, que se pudieran causar durante el manejo de residuos peligrosos, así como la reparación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 11.- Identificada en el numeral 13 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibe copias de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismo que deberán de estar autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12.- Identificada en el numeral 15 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales con firma y sello por parte del destinatario final, de los

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios No. MR-QRO001091/19, E5419, E5433, MR-QRO000119/21, MR-QRO000258/21, MR-QRO000250/21, MR-QRO000413/21, A11796 y A11996, de fechas de embarque el 14/11/2019, 30/06/2020, 01/07/2020, 15/02/2021, 31/03/2021, 29/03/2021, 28/05/2021, 14/12/2022 y 23/12/22 respectivamente; por otro lado, cabe mencionar que el visitado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 a la fecha de la diligencia, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 13.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 14.- Identificada en el numeral 18 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observaron las siguientes condiciones:

- En el exterior de la nave D, a la altura de la rampa de carga y descarga se encontraban 9 totes de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo ácidos gastados provenientes del proceso de anodizado.
- El concreto exterior se encontraba manchado por posibles derrames de los ácidos ahí almacenados; el piso exterior cuenta con una pendiente cuya inclinación se encuentra dirigida al exterior del inmueble hacia el camino vial del parque.
- Finalmente, se observó que debajo de las tinas donde se realiza el proceso de anodizado, contaba con costras o manchas sobre el concreto y no se observó ningún dispositivo de contención en caso de fuga o derrame de las soluciones utilizadas.

Lo anterior sugiere un riesgo de contaminación en el sitio y del suelo, por un almacenamiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos, dicha situación advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua, en los términos de los artículos 1º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con el artículo 15 fracción IV y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En fechas 12 de diciembre del 2023 y 12 de agosto del 2024, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 38,114 de fecha 24 de septiembre del 2018, pasada ante la fe del Lic. Moisés Solís García notario titular de la notaría pública número 33 de la demarcación notarial del Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los ocurso de cuenta las siguientes pruebas:

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Q13 a 2019 A A
[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Documentales presentadas en fecha 12 de diciembre del 2023:

- a) **Documental Pública.** – consistente en copia simple cotejada con original de la escritura pública número 38,114 de fecha 24 de septiembre del 2018, pasada ante la fe del Lic. Moisés Solís García notario titular de la notaría pública número 33 de la demarcación notarial del Estado de Querétaro.
- b) **Documental Privada.** – consistente en la impresión de una imagen fotográfica a color, donde muestra el área donde existía la línea de decapado.
- c) **Documental Pública.** – consistente en copia simple cotejada con original del Registro de Generador de Residuos Peligrosos realizado ante la SEMARNAT con formato FF-SEMARNAT-090 y su anexo 16.4, ambos de fecha 12 de noviembre del 2019.
- d) **Documental Privada.** – consistente en la impresión a color de un ejemplo de la etiqueta de Residuos Peligrosos.
- e) **Documental Privada.** – consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto número MR-QRO-001091/19 de fecha 14 de noviembre del 2019, con sello y firma del centro de acopio.
- f) **Documental Privada.** – consistente en copias simples de los manifiestos número E5419, E5433, MR-QRO 000119/21, MR-QRO-000258/21, MR-QRO-000250/21, MR-QRO-000413/21, A11796 y A11996, sin sello por parte del destinatario final.
- g) **Documental Privada.** – consistente en copia simple de la póliza número [REDACTED] con vigencia desde el 28 de abril del 2022, hasta el día 28 de abril del 2023 expedida por Seguros SURA, S.A. de C.V., misma que ampara la cantidad de \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) en el rubro de Responsabilidad Civil.
- h) **Documental Pública.** – consistente en copias simples de las siguientes autorizaciones emitidas por la SEMARNAT:

Nombre de la empresa	Numero de Autorización	Tipo de Autorización	Domicilio del establecimiento
GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	24-IV-36-16	Para el reciclaje de residuos peligrosos	[REDACTED]
GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	22-14-PS-II-02-2008 (PRORROGA)	Para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos	[REDACTED]
Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V.	05-VII-21-16	Para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados	[REDACTED]
Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V.	22-II-02-12	Para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos	[REDACTED]
GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	19-I-016D-19	Para la recolección y transporte de residuos peligrosos	[REDACTED]

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

- i) **Documental Privada.** – consistente en impresión de la Bitácora de generación y almacenamiento de Residuos Peligrosos del periodo de 14 de noviembre del 2019 al 10 de agosto del 2023.
- j) **Documental Privada.** – consistente en la impresión de 2 fotografías a color, donde muestra el antes y después de la limpieza del área de separación de lodos y de la línea de proceso – 01.

Documental presentada en fecha 12 de agosto del 2024:

- k) **Documental Privada.** – consistente en escrito libre dirigido al C. JUEZ QUINCUGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL, en la Ciudad de México de fecha 30 de abril del 2024, bajo el expediente 684/2023 y mediante el cual informa que la empresa PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., ha realizado la desocupación de las bodegas comerciales D y E, ubicadas en [REDACTED]

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se le otorgó a la empresa inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fechas 12 de diciembre del 2023 y 12 de agosto del 2024, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 38,114 de fecha 24 de septiembre del 2018, pasada ante la fe del Lic. Moisés Solís García notario titular de la notaría pública número 33 de la demarcación notarial del Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocurso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas 12 de diciembre del 2023 y 12 de agosto del 2024, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos 164 y 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

La documental identificada con el inciso a), se determina que no es considera suficiente para subsanar o desvirtuar ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

10 de noviembre del 2023, toda vez que, con ella, solo acredita la legal constitución de la empresa, así como la personalidad de la persona que comparece ante esta Autoridad.

La documental identificada con el inciso b), se determina que no es considera suficiente para subsanar o desvirtuar ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, toda vez que, presentó la impresión de una imagen fotográfica a color, donde muestra el área donde existía la línea de decapado, sin embargo, ésta impresión fotográfica carece de valor probatorio pleno, al no contar con la certificación a que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Diaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

La documental identificada con el inciso c), se determina que no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar la irregularidad No. 2, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, toda vez que, presentó el Registro de Generador de Residuos Peligrosos realizado ante la SEMARNAT con formato FF-SEMARNAT-090 de fecha 12 de noviembre del 2019, sin embargo, en dicho registro no se consideran los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H₂SO₄, soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas [NaOH], trapos impregnados de residuos peligrosos, productos químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico.

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO

Página 12 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

La documental identificada con el inciso k), se determina que **no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar** ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, toda vez que, presentó escrito libre dirigido al C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL, en la Ciudad de México de fecha 30 de abril del 2024, bajo el expediente 684/2023 y mediante el cual informa que la empresa PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA. S.A. DE C.V.. ha realizado la desocupación de las bodegas comerciales D y E. ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, esta información no se relaciona con ninguna de las irregularidades.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Ojã à àà [ÀGEÁ
] ààà: àè Àè } Á
~ } ààè ^) d } Á) Á |
CE. àè [[ÀGEÁ Á Á
] ààè ^ / O ^) ^ | àè Á
á ^ Á
V: àè } àè ^) & àè Á Á
CE & ^ . [Àè] àè Á
Q - { : { àè } } Á
Ugà | àè è
^) À è à è à è Á Á
d à è è ^ ^ Á Á
à - { : { àè } } Á
& } . àè ^ | àè àè } {
[Àè] - àè ^) & àè Á
] [| Àè] } } ^ Á Á
à à è ^ . Á ^ . [] àè ^ .
& } & ^ | àè } } } } àè Á
^ } àè ^ . [] àè Á
àè ^) àè àè àè àè Á Á
àè ^) àè àè àè ^





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.

[51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ex



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, vigente en esa fecha, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, y del acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha 27 de junio del 2023, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la empresa **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.** es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en:

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral 2 del acta de inspección consistente en que la empresa sujeta a inspección, no presentó estudio CRIT del residuo "agua de tratamiento de soluciones alcalinas", dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los numerales 6.4 y 6.4.1 de la NOM-052-SEMARNAT-2005. Irregularidad que al no haber

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

013 a xh[ACEA
] xh[ae A() A
-) aax ^) d ^) A
OEtE: || A GEA^A
| aax ^) A
a^A
V: a() a^) aax A
OEtE^ [Aax A
Q : () aax) A
Ugál aae
^) Aac a^ A
d aax ^ A
a : () aax) A
&) • a^ : aax {
[A() - a^) aax A
] [: A() a^) A
aax ^ A : () a^ •
&) & ^) a) a^ • A
~) a^ ^ : () a^
a^) aax aax A
a^) aax a^



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la SEMARNAT, sin embargo en dicho registro no se consideran los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H₂SO₄, soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas [NaOH], trapos impregnados de residuos peligrosos, productos químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección si bien presentó la autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos este documento no ampara las cantidades de residuos peligrosos que genera actualmente el establecimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos generados son acopiados en diferentes secciones de la nave, en condiciones que no cumplen con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos generados no se encontraban identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección se acreditó que la disposición de los residuos peligrosos que genera son en periodos de tiempo mayores a seis meses, observación que se desprende de los datos de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 11 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual [COA] ni los formatos extensos correspondiente a los años 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 10.- Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que si bien durante la visita de inspección la visitada exhibió la póliza [REDACTED] emitida por Zurich Santander con vigencia del 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre del 2023, la cual ampara responsabilidad civil; sin embargo, se identifica que dicha póliza no ampara daños por contaminación súbita o imprevista así como la remediación del sitio, que se pudieran causar durante el manejo de residuos peligrosos, así como la reparación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Infracción No. 11.- Identificada en el numeral 13 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibe copias de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismo que deberán de estar autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 12.- Identificada en el numeral 15 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales con firma y sello por parte del destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios No. MR-QRO001091/19, E5419, E5433, MR-QRO000119/21, MR-QRO000258/21, MR-QRO000250/21, MR-QRO000413/21, A11796 y A11996, de fechas de embarque el 14/11/2019, 30/06/2020, 01/07/2020, 15/02/2021, 31/03/2021, 29/03/2021, 28/05/2021, 14/12/2022 y 23/12/22 respectivamente; por otro lado, cabe mencionar que el visitado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 a la fecha de la diligencia, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 13.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 14.- Identificada en el numeral 18 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observaron las siguientes condiciones:

- En el exterior de la nave D, a la altura de la rampa de carga y descarga se encontraban 9 totes de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo ácidos gastados provenientes del proceso de anodizado.
- El concreto exterior se encontraba manchado por posibles derrames de los ácidos ahí almacenados; el piso exterior cuenta con una pendiente cuya inclinación se encuentra dirigida al exterior del inmueble hacia el camino vial del parque.
- Finalmente, se observó que debajo de las tinas donde se realiza el proceso de anodizado, contaba con costras o manchas sobre el concreto y no se observó ningún dispositivo de contención en caso de fuga o derrame de las soluciones utilizadas.

Lo anterior sugiere un riesgo de contaminación en el sitio y del suelo, por un almacenamiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos, dicha situación advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua, en los términos de los artículos 1º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Responsabilidad Ambiental, de conformidad con el artículo 15 fracción IV y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, copia de los resultados del estudio CRIT del agua que resulta del tratamiento de las soluciones alcalinas y que son descargadas al drenaje; cabe mencionar que el análisis deberá ser realizado por un laboratorio de ensayo debidamente acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- En tanto no se tenga el resultado del análisis CRIT mencionado en la medida correctiva No. 1, deberá suspender la descarga de las aguas tratadas al drenaje.

[Plazo 1 día hábil]

3.- En caso de que el análisis CRIT efectuado a las aguas residuales provenientes del tratamiento de las soluciones alcalinas gastadas, determine que cuenta con características de peligrosidad, éstas deberán ser manejadas como residuos peligrosos, por lo que, deberán ser enviadas a disposición final a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de residuos peligrosos.

[Plazo 20 días hábiles]

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, original para cotejo y copia del registro como generador de residuos peligrosos, así como la constancia de recepción del trámite con sello por parte de la SEMARNAT, en el que considere a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento: lodos de tratamiento de soluciones alcalinas de anodizado y de decapado, lodos de anodizado, soluciones gastadas ácidas de H₂SO₄, soluciones gastadas ácidas de HCl, soluciones gastadas alcalinas (NaOH), trapos impregnados de residuos peligrosos [soluciones gastadas de decapado y de anodizado], productos químicos caducos [ácido sulfúrico, ácido clorhídrico y productos alcalinos], envases vacíos impregnados de pintura [botes de 4 L y cubetas de 20 L], inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, indicando para cada uno de ellos la cantidad anual generada, así como la categoría como generador.

[Plazo 20 días hábiles]

5.- Deberá contar con un almacén de residuos peligrosos con infraestructura propia, que cumpla con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., por lo que dicho almacén deberá:

- a). - Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b). - Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 22 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102. Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 807 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



280

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

- c). - Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d). - Deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e). - Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f). - Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g). - Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h). - El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- i). - La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- j). - No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- k). - Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- l). - Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- m). - Estar cubierto y protegido de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión;
- n). - No rebasar la capacidad instalada del almacén.

[Plazo 20 días hábiles]

6.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento y/o los recipientes que los contienen deberán ser identificados con etiquetas o rótulos en los que indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[Plazo 20 días hábiles]

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

[Plazo 20 días hábiles]

8.- El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no deberá ser superior a seis meses, lo cual deberá acreditar mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; o bien, en su caso, deberá presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un tiempo superior a seis meses.

[Plazo 20 días hábiles y permanente]

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 23 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 807 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

af



282

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

[Plazo 20 días hábiles]

16.- Realizar la limpieza de las áreas identificadas como "área de separación de lodos" y de la "línea de proceso 1" en las cuales se observaron encharcamientos de líquidos derramados en el piso, asimismo los materiales de las actividades de limpieza deberán ser manejados como residuos peligrosos a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

[Plazo 20 días hábiles]

17.- Los insumos químicos caducos localizados en el área destinada al almacenamiento de insumos químicos, los residuos peligrosos que al momento de la visita se encontraban ubicados a un costado del área de tratamiento de agua y a un costado de la antigua línea de decapado, así como los totes conteniendo soluciones ácidas gastadas localizadas en el área de recibo/embarques, deberán ser enviados a disposición final a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT; lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

[Plazo 20 días hábiles]

18.- Realizar la limpieza del área de proceso, específicamente debajo de las tinas de anodizado en donde al momento de la visita se observó el piso de concreto con manchas y costras generadas por derrame de soluciones; asimismo, los materiales de las actividades de limpieza deberán ser manejados como residuos peligrosos a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

[Plazo 20 días hábiles]

19.- Las líneas de proceso deberán contar con infraestructura como por ejemplo pretilos o diques de contención que permitan la captación de posibles escurrimientos generados en las tinas de soluciones de proceso, de manera que puedan ser colectados y enviados a disposición final como residuos peligrosos a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT; asimismo, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para evitar los escurrimientos hacia el exterior del inmueble.

[Plazo 20 días hábiles]

De la valoración conjunta de todos los autos que obran en el presente expediente y de la valoración técnica de las evidencias documentales exhibidas por el inspeccionado con los escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en fechas **12 de diciembre del 2023 y 12 de agosto del 2024**, se procede a verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas, por lo que se determina lo siguiente:

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 1.- toda vez que no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial los resultados del estudio CRIT del agua que resulta del tratamiento de las soluciones alcalinas y que son descargadas al drenaje; cabe mencionar que el análisis debía ser realizado por un laboratorio de ensayo debidamente acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA. Ahora bien, el interesado en escrito libre manifiesta que la línea de decapado ha sido retirada de la operación, argumento que no desvirtúa la existencia de la generación del residuo antes mencionado y observado durante la visita de

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (00/100 M.N.)]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

inspección, respecto del cual era obligación del inspeccionado realizar los análisis de caracterización para determinar su manejo y disposición.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 2.- toda vez que no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial los resultados del estudio CRIT del agua que resulta del tratamiento de las soluciones alcalinas y que son descargadas al drenaje; cabe mencionar que el análisis debía ser realizado por un laboratorio de ensayo debidamente acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 3.- toda vez que no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial los resultados del estudio CRIT del agua que resulta del tratamiento de las soluciones alcalinas y que son descargadas al drenaje; cabe mencionar que el análisis deberá ser realizado por un laboratorio de ensayo debidamente acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 4.- toda vez que, no presentó la actualización del Registro de Generador de Residuos Peligrosos realizado ante la SEMARNAT en el que se consideren los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H2SO4, soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas [NaOH], trapos impregnados de residuos peligrosos, productos químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, mismos que fueron observados al momento de la visita de inspección, . Ahora bien, el interesado en escrito libre manifiesta que la línea de decapado ha sido retirada de la operación, consideración que generó cambio en los residuos peligrosos generados y sus cantidades, sin embargo, no presenta la actualización del mencionado registro, de conformidad con dichos cambios e indicando su clasificación como gran generador.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso a). – toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos está separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso b). – toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos está ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso c). – toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso d). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



284

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso e). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso f). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso g). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso h). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacenamiento se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso i). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que la altura máxima de las estibas sea de tres tambores en forma vertical.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso j). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que en el almacén de residuos peligrosos no existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso k). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que las paredes del almacén de residuos peligrosos están construidas con materiales no inflamables;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso l). - toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos cuenta con ventilación natural o forzada.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso m). toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacén de residuos peligrosos está cubierto y protegido de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión;

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5 inciso n). toda vez que no existe ninguna prueba o evidencia que acredite que el almacenamiento de residuos peligrosos no rebasa la capacidad instalada.

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PISOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 27 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102. Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

91



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

transporte, así como de la operación del centro de acopio de residuos peligrosos); TRANSPORTES ECOLÓGICOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. (recolección y transporte de residuos peligrosos).

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 13.- toda vez que no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, original para cotejo y copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios No. MR-QRO001091/19, E5419, E5433, MR-QRO000119/21, MR-QRO000258/21, MR-QRO000250/21, MR-QRO000413/21, A11796 y A11996, de fechas de embarque el 14/11/2019, 30/06/2020, 01/07/2020, 15/02/2021, 31/03/2021, 29/03/2021, 28/05/2021, 14/12/2022 y 23/12/22, respectivamente, mismos que debían contar con firma y sello por parte del destinatario final.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 14.- toda vez que no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, original para cotejo y copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 a la fecha de la suspensión de operaciones, los cuales debían contar con firma y sello por parte del destinatario final.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 15.- toda vez que no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA, original para cotejo y copia de la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT, respecto del trámite de registro del plan de manejo de residuos peligrosos y copia del documento en extenso de dicho plan ingresado para el trámite; asimismo, debía presentar original para cotejo y copia del Oficio emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT mediante el cual haya quedado registrado el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 16.- toda vez que no acreditó la limpieza de las áreas identificadas como "área de separación de lodos" y de la "línea de proceso 1" en las cuales se observaron encharcamientos de líquidos derramados en el piso, toda vez que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos producto de la actividad de limpieza.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 17.- toda vez que no acreditó la disposición final de los insumos químicos caducos localizados en el área destinada al almacenamiento de insumos químicos, los residuos peligrosos que al momento de la visita se encontraban ubicados a un costado del área de tratamiento de agua y a un costado de la antigua línea de decapado, así como los totes conteniendo soluciones ácidas gastadas localizadas en el área de recibo/embarques, toda vez que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 18.- toda vez que no acreditó haber realizado la limpieza del área de proceso, específicamente debajo de las tinas de anodizado en donde al momento de la visita se observó el piso de concreto con manchas y costras generadas por derrame de soluciones; asimismo, los materiales de las actividades de limpieza debían ser manejados como residuos peligrosos a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT, lo cual debió acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO

Página 29 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

21



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

NO CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA No. 19.- Toda vez que no acredito haber dotado a las líneas de proceso con infraestructura como por ejemplo pretiles o diques de contención que permitan la captación de posibles escurrimientos generados en las tinas de soluciones de proceso, de manera que puedan ser colectados y enviados a disposición final como residuos peligrosos a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT; asimismo, no presentó el informe de las medidas preventivas necesarias para evitar los escurrimientos hacia el exterior del inmueble.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., NO DIO CUMPLIMIENTO**, a ninguna de las medidas correctivas, señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha 10 de noviembre del 2023. Por lo que, **no logró subsanar** ninguna de las infracciones, por lo que no podrá beneficiarse de la atenuante prevista en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de determinar las sanciones económicas correspondientes.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

La **primera infracción**, consistente en que la empresa sujeta a inspección, no presentó estudio CRIT del residuo "agua de tratamiento de soluciones alcalinas", dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, se considera **GRAVE** toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente. Por lo anterior es de suma importancia que los generadores de residuos realicen los análisis CRIT para determinar si cuentan con características peligrosas y así determinar su manejo adecuado.

La **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la SEMARNAT, sin embargo en dicho registro no se consideran los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H_2SO_4 , soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas [NaOH], trapos impregnados de residuos peligrosos, productos químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección si bien presentó la autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos este documento no ampara las cantidades de residuos peligrosos que genera actualmente el establecimiento, se considera **GRAVE** en virtud de que al no contar con ella, no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que se sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

La **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos generados son acopiados en diferentes secciones de la nave, en condiciones que no cumplen con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento, se considera **GRAVE** ya que las condiciones observadas al momento de la inspección constituyen un riesgo de posibles emisiones, fugas, incendio o explosiones e inundaciones; al no contar con condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no se puede garantizar la integridad de su personal, de la sociedad ni del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades, señalando que el objetivo de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos radica en retener como su nombre lo indica temporalmente los residuos peligrosos generados, en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos.

La **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos generados no se encontraban identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se considera **GRAVE**

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 31 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas de Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 807 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

La **séptima infracción**, consistente en que durante la vista de inspección se acreditó que la disposición de los residuos peligrosos que genera son en periodos de tiempo mayores a seis meses, observación que se desprende de los datos de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita, se considera **GRAVE** toda vez que de conformidad con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, está prohibido almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos; en virtud de que los residuos peligrosos se pueden definir como aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contienen agentes infecciosos que les confieran peligrosidad a la salud de las personas o al medio ambiente, por lo antes señalado deben ser enviados, antes de los seis meses a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que se encargue de darles destino final y no poner en riesgo a la población y al medio ambiente.

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 32 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8073 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

La octava infracción, consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE** debido a que en la bitácora se deben llevar los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final; debe ser registrada la fecha de ingreso de los residuos peligrosos, para evitar que se concentren en el almacén por un periodo mayor a los 6 meses, lo que podría provocar que se viole la ley en caso de actualizarse esa hipótesis. Además, al tener los residuos peligrosos en el almacén temporal por un mayor tiempo al establecido por la legislación, se eleva la posibilidad de sufrir algún accidente el cual podría provocar un desequilibrio ambiental. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

La novena infracción, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) ni los formatos extensos correspondiente a los años 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, se considera **GRAVE** en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan. La Cédula de Operación Anual (COA) es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos de residuos peligrosos, sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE). Por ello, no contar con este requisito que la legislación de la materia exige, se considera grave, pues no se contará con información para la integración de los reportes generados mediante el RETC.

La décima infracción, consistente en que si bien durante la visita de inspección la visitada exhibió la póliza [REDACTED] emitida por Zurich Santander con vigencia del 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre del 2023, la cual ampara responsabilidad civil; sin embargo, se identifica que dicha póliza no ampara daños por contaminación súbita o imprevista así como la remediación del sitio, que se pudieran causar durante el manejo de residuos peligrosos, así como la reparación del sitio, se considera **GRAVE** toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental. Por otra parte, los seguros ambientales son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas, pues es un instrumento de control ambiental que incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas

Ola a aai AHA
] aai: a A] A
~) aai ^) d A) A|
OEtB: [A C E A A
[aai ^ A ^) ^) aai A
a A A
V: aai ^) aai ^) aai A
O E A ^) [A aai A
Q: f: (aai k) A
U g a i k e e
^) A a i c a A A A
d a a a a ^ A A A
a i: (aai k) A
& () - k ^: aai aai ()
[A] - k ^) aai A
] [A] () ^) A
a a a i ^) A ^) [] aai ^)
& () & () a i ^) aai A
^) aai ^) [] aai A
k ^) aai aai aai A
k ^) aai aai ^)

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO



et



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes. Este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

La **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibe copias de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismo que deberán de estar autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que la inspeccionada no garantiza con la documentación pertinente (como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción y/o copias de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT a favor de los prestadores de servicios), que el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, se llevó a cabo de manera adecuada, de manera de reducir los riesgos de afectaciones al ambiente derivados de las propiedades peligrosas de los residuos. La regulación de los residuos peligrosos establece que estos deben ser manejados por empresas autorizadas, lo cual implica que las empresas que quieran realizar esta actividad (transporte, acopio, reúso, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento, confinamiento o disposición final) deben someter sus proyectos y procesos ante la SEMARNAT la cual evaluará los posibles impactos ambientales y riesgos que implica el manejo de residuos peligrosos y, en su caso autorizará de manera condicionada el manejo de residuos peligrosos generados por terceros, con lo cual se evita la transferencia de contaminantes al ambiente.

La **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales con firma y sello por parte del destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios No. MR-QRO001091/19, E5419, E5433, MR-QRO000119/21, MR-QRO000258/21, MR-QRO000250/21, MR-QRO000413/21, A11796 y A11996, de fechas de embarque el 14/11/2019, 30/06/2020, 01/07/2020, 15/02/2021, 31/03/2021, 29/03/2021, 28/05/2021, 14/12/2022 y 23/12/22 respectivamente; por otro lado, cabe mencionar que el visitado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 a la fecha de la diligencia, se considera **GRAVE** toda vez que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública. Ante la omisión por parte de la infractora, no se pueden garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición de residuos peligrosos, lo que representa riesgos de desequilibrio ecológico derivados de la transferencia de sustancias contaminantes al ambiente.

La **décima tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se considera **GRAVE** toda vez que es una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos elaborar y registrar ante la SEMARNAT el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual, es un instrumento que tiene por objeto minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Para el caso práctico de valorización dentro de los Planes de Manejo, se debe indicar el aprovechamiento de los residuos dentro del sitio de generación, a través del reúso o algún tratamiento físico o químico aplicado con la finalidad de reducir la

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

cantidad de generación de los mismos. Por lo anterior, el registro y ejecución de los Planes de Manejo de Residuos es una estrategia muy importante de la política nacional para la gestión de residuos peligrosos, para lograr la reducción de impactos ambientales ocasionados por la generación de residuos peligrosos; de ahí la gravedad de la infracción consistente en no contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos evaluado y aprobado por la SEMARNAT, debidamente actualizado con los residuos peligrosos que se generan por su actividad.

La **décima cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observaron las siguientes condiciones:

- En el exterior de la nave D, a la altura de la rampa de carga y descarga se encontraban 9 totes de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo ácidos gastados provenientes del proceso de anodizado.
- El concreto exterior se encontraba manchado por posibles derrames de los ácidos ahí almacenados; el piso exterior cuenta con una pendiente cuya inclinación se encuentra dirigida al exterior del inmueble hacia el camino vial del parque.
- Finalmente, se observó que debajo de las tinas donde se realiza el proceso de anodizado, contaba con costras o manchas sobre el concreto y no se observó ningún dispositivo de contención en caso de fuga o derrame de las soluciones utilizadas.

Lo anterior sugiere un riesgo de contaminación en el sitio y del suelo, por un almacenamiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos, se considera **GRAVE** toda vez que se advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. Los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 155/2023 de fecha **10 de noviembre del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/051-23/AI-RP de fecha **27 de junio del 2023**, de la cual se desprende lo siguiente:

"... tiene como actividad **anodizado de piezas de aluminio**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2016**, que cuenta con **11 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **No** es propio, y que el inmueble inspeccionado tiene una superficie aproximada de **2,300 metros cuadrados**..."

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPLIESTAS: NO

Página 35 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 29/2025

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

**"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad Anónima".**

Bajo este tenor, se tiene que PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO

Página 36 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3704 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por otra parte, esta Autoridad toma en consideración lo manifestado en el escrito presentado en fecha 12 de agosto del 2024, en el cual se notificó que la empresa cerró operaciones y desocupó el establecimiento con motivo de no estar en posibilidades de cubrir el monto de arrendamiento establecido en su contrato; por lo cual, al momento de determinar la sanción correspondiente a cada infracción no se aplicara el monto máximo.

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; por lo que, se concluye que la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 37 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 8703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por la comisión de la primera infracción, consistente en que la empresa sujeta a inspección, no presentó estudio CRIT del residuo "agua de tratamiento de soluciones alcalinas", dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, el infractor **ahorró dinero** toda vez que debieron llevarse a cabo estudios a través de los servicios de laboratorios debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por la comisión de la segunda infracción, consistente en que durante la visita de inspección fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la SEMARNAT, sin embargo en dicho registro no se consideran los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H₂SO₄, soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas [NaOH], trapos impregnados de residuos peligrosos, productos

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la tercera infracción, consistente en que durante la visita de inspección si bien presentó la autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos este documento no ampara las cantidades de residuos peligrosos que genera actualmente el establecimiento, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la cuarta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos generados son acopiados en diferentes secciones de la nave, en condiciones que no cumplen con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería, así como el equipamiento y señalética adecuada.

Por la comisión de la quinta infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos generados no se encontraban identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la sexta infracción, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la séptima infracción, consistente en que durante la vista de inspección se acreditó que la disposición de los residuos peligrosos que genera son en periodos de tiempo mayores a seis meses, observación que se desprende de los datos de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente autorizadas

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera con la frecuencia necesaria para cumplir con la normatividad.

Por la comisión de la octava infracción, consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos y su control documental.

Por la comisión de la novena infracción, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) ni los formatos extensos correspondiente a los años 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la décima infracción, consistente en que si bien durante la visita de inspección la visitada exhibió la póliza [redacted] emitida por Zurich Santander con vigencia del 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre del 2023, la cual ampara responsabilidad civil; sin embargo, se identifica que dicha póliza no ampara daños por contaminación súbita o imprevista así como la remediación del sitio, que se pudieran causar durante el manejo de residuos peligrosos, así como la reparación del sitio, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación del seguro correspondiente ante alguna aseguradora, mismo que debe mantenerse vigente.

Por la comisión de la décima primera infracción, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibe copias de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismo que deberán de estar autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, el infractor ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera.

Por la comisión de la décima segunda infracción, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales con firma y sello por parte del destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios No. MR-QRO001091/19, E5419, E5433, MR-QRO000119/21, MR-QRO000258/21, MR-QRO000250/21, MR-QRO000413/21, A11796 y A11996, de fechas de embarque el 14/11/2019, 30/06/2020, 01/07/2020, 15/02/2021, 31/03/2021, 29/03/2021, 28/05/2021, 14/12/2022 y 23/12/22 respectivamente; por otro lado, cabe mencionar que el visitado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 a la fecha de la diligencia, el infractor ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera.

013 a aca AGA
] aca: aca A) A
~) aca ^ d A) A
OEB: || A GEA A
| aca ^ A) ^ aca
a A
Via] aca ^ aca A
OEB: [Aca
Q + : { aca } A
Uga] aca
^) aca aca A
d aca ^ aca A
a + : { aca } A
&] • aca: aca {
[A] • aca ^ aca A
] [: A] • aca A
aca ^ A ^ : [] aca
&] & ^ : a) • aca
} aca ^ : [] aca
aca ^ aca aca A
aca ^ aca aca ^

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

así como sueldos u honorarios correspondientes a personal de la empresa que debe estar debidamente capacitado para llevar un adecuado control documental del manejo de los residuos peligrosos generados.

Por la comisión de la **décima tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios del personal capacitado para elaborar el Plan de Manejo y su presentación ante la SEMARNAT mediante los trámites correspondientes.

Por la comisión de la **décima cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observaron las siguientes condiciones:

- En el exterior de la nave D, a la altura de la rampa de carga y descarga se encontraban 9 totes de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo ácidos gastados provenientes del proceso de anodizado.
- El concreto exterior se encontraba manchado por posibles derrames de los ácidos ahí almacenados; el piso exterior cuenta con una pendiente cuya inclinación se encuentra dirigida al exterior del inmueble hacia el camino vial del parque.
- Finalmente, se observó que debajo de las tinas donde se realiza el proceso de anodizado, contaba con costras o manchas sobre el concreto y no se observó ningún dispositivo de contención en caso de fuga o derrame de las soluciones utilizadas.

Lo anterior sugiere un riesgo de contaminación en el sitio y del suelo, por un almacenamiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos, dicha situación advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua, el infractor **ahorró dinero** toda vez que, no se implementaron medidas preventivas o infraestructura para la contención de derrames soluciones y residuos peligrosos.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO



st



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

- “MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
- “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
- “EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de la primera infracción, identificada en el numeral 2 del acta de inspección consistente en que la empresa sujeta a inspección, no presentó estudio CRIT del residuo “agua de tratamiento de soluciones alcalinas”, dicho estudio debe ser conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los numerales 6.4 y 6.4.1 de la NOM-052-SEMARNAT-2005. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la segunda infracción, identificada en el numeral 4 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos presentado

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

ante la SEMARNAT, sin embargo en dicho registro no se consideran los residuos peligrosos generados en el establecimiento: soluciones gastadas de H₂SO₄, soluciones gastadas de HCl, soluciones gastadas alcalinas (NaOH), trapos impregnados de residuos peligrosos, productos químicos caducos, envases vacíos impregnados de pintura, inhibidor de corrosión base aceite, soluciones gastadas de níquel, agua con ácido y ácido nítrico, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la tercera infracción, identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección si bien presentó la autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos este documento no ampara las cantidades de residuos peligrosos que genera actualmente el establecimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS**

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 43 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102. Primer Piso. Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Oro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la cuarta infracción, identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos generados son acopiados en diferentes secciones de la nave, en condiciones que no cumplen con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la quinta infracción, identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos generados no se encontraban identificados con etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 44 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la sexta infracción, identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



303

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Por la comisión de la séptima infracción, identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la vista de inspección se acreditó que la disposición de los residuos peligrosos que genera son en periodos de tiempo mayores a seis meses, observación que se desprende de los datos de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos durante la visita, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la octava infracción, identificada en el numeral 10 del acta de inspección consistente en que la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO

Página 46 de 53

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marques C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la novena infracción, identificada en el numeral 11 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) ni los formatos extensos correspondiente a los años 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la décima infracción, identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que si bien durante la visita de inspección la visitada exhibió la póliza [REDACTED] emitida por Zurich Santander con vigencia del 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre del 2023, la cual ampara responsabilidad civil; sin embargo, se identifica que dicha póliza no ampara daños por contaminación súbita o imprevista así como la remediación del sitio, que se pudieran causar durante el manejo de residuos peligrosos, así como la reparación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la **décima primera infracción**, identificada en el **numeral 13 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibe copias de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismo que deberán de estar autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la **décima segunda infracción**, identificada en el numeral 15 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los originales con firma y sello por parte del destinatario final, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios No. MR-QRO001091/19, E5419, E5433, MR-QRO000119/21, MR-QRO000258/21, MR-QRO000250/21, MR-QRO000413/21, A11796 y A11996, de fechas de embarque el 14/11/2019, 30/06/2020, 01/07/2020, 15/02/2021, 31/03/2021, 29/03/2021, 28/05/2021, 14/12/2022 y 23/12/22 respectivamente; por otro lado, cabe mencionar que el visitado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo de enero de 2023 a la fecha de la diligencia, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la **décima tercera infracción**, identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por la comisión de la **décima cuarta infracción**, identificada en el **numeral 18 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección se observaron las siguientes condiciones:

- En el exterior de la nave D, a la altura de la rampa de carga y descarga se encontraban 9 totes de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo ácidos gastados provenientes del proceso de anodizado.
- El concreto exterior se encontraba manchado por posibles derrames de los ácidos ahí almacenados; el piso exterior cuenta con una pendiente cuya inclinación se encuentra dirigida al exterior del inmueble hacia el camino vial del parque.
- Finalmente, se observó que debajo de las tinas donde se realiza el proceso de anodizado, contaba con costras o manchas sobre el concreto y no se observó ningún dispositivo de contención en caso de fuga o derrame de las soluciones utilizadas.

Lo anterior sugiere un riesgo de contaminación en el sitio y del suelo, por un almacenamiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos, dicha situación advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua, en los términos de los artículos 1º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con el artículo 15 fracción IV y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del

MULTA: \$158,396.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **1,400 [MIL CUATROCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección que inició el presente procedimiento administrativo, aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior; se impone a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **1,400 [MIL CUATROCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa [estado] en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

Se le hace saber al infractor, que cuenta con un plazo de **30 días hábiles**, para efectuar el pago total de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa.

En caso contrario, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta. en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102. 1ER PISO. COL. EL MARQUÉS. C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el

MULTA: \$158,396.00 [CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: NO





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00033-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 29/2025

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en: **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.**

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **PROVEEDORA INDUSTRIAL JAMA, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal el C. [REDACTED] o en su caso su Autorizado el C. [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el C. **FRANCISCO PEYRET GARCÍA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. **DESIG/055/2025** de fecha **01 de julio del 2025**, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII y 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025.

FPG/MAEF/RAA/ [Signature]

Ojã à àh[ÀHEA
] àh: àh[À
~) àh ^) d) À) À
OFE: [ÀFEÀÀ
|h^ ÀO^ ^)hÀ
à^À
Vi: àh] h^ &hÀ
O&^ [ÀhÀ
Q-+! { h^h) À
Ugà h^h
^) Àhàc àh^À
d h^h^h^À
à {! { h^h) À
&) • h^: h^h^h {
[Àh] - h^) h^hÀ
] [! Àh] h^) h^À
àh^ À h^: [h^ •
&) &) à) h^ ÀhÀ
~) h^ h^: [h^
h^) h^h^h^h^ À
h^) h^h^h^h^

